

*Sentencia importante*

***Asunto: CC.OO. CAMBIA EL CRITERIO DEL TSJ DE MADRID RESPECTO A LA CONDICION DE BENEFICIARIO DE UN HOMOSEXUAL QUE MUFACE HABIA DENEGADO***

***Fecha: 7 de marzo de 2005***

***Enviar a - todos los territorios***

Queridos compañeros y compañeras:

Os voy a comentar una Sentencia que me ha alegrado el frío invierno, sobre todo porque nadie confiaba en que se ganara y porque toda la jurisprudencia estaba en contra de nuestra teoría, pero hemos conseguido que el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid cambie el criterio que sobre el tema había tenido durante todas sus sentencias.

***LA SENTENCIA ES DEL T.S.J. MADRID DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 20054, Y NOTIFICADA A ESTA PARTE EL 4 DE MARZO DE 2005.***

**HECHOS:**

Un afiliado a la F.E.CC.OO., docente y homosexual, que convive con su pareja desde 2001 y que se encuentran inscritos en el Registro de Uniones de Hecho solicita en MUFACE que su pareja sea beneficiario de dicha Mutualidad, y por lo tanto derecho a la cobertura sanitaria que proporciona, ya que su compañero realiza las tareas del hogar, y por ello no tiene trabajo remunerado.

El Ministro de Administraciones Públicas, que en esta época era Javier Arenas, deniega tal petición por considerar que las parejas de hecho homosexuales son “*contra natura*” y entender que: “*aunque la Resolución de la Secretaria General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1984, dispone frente a la exigencia general de vínculo conyugal como imprescindible para el reconocimiento del derecho a ser beneficiario, excepcionalmente, quien sin ser cónyuge, conviva maritalmente, con el titular del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, podrá tener derecho a la misma, en los mismos términos y condiciones que prevé la legislación vigente para el cónyuge. A tal efecto, los interesados deberán acreditar en el momento de solicitar la prestación de asistencia sanitaria, un año, como mínimo, de convivencia ininterrumpida con el titular del derecho*” también interpreta el Sr. Ministro que cuando se dice “*convivencia marital*” no cabe, en ningún caso, entender las uniones estables de hecho o de pareja cuando se trata de uniones homosexuales y, por el contrario, si sería posible entender comprendidas las mismas cuando se trate de uniones o parejas heterosexuales.

Argumenta el concepto de marital con lo expresado por el Concilio Vaticano.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Empieza el Tribunal Superior de Justicia de Madrid diciendo que el Tribunal y esa misma Sala en sentencias anteriores ante el planteamiento de cuestiones similares a la presente, sostenía el criterio de la propia Administración, pero que la Sala considera que ha de modificar su criterio tanto en la presente resolución como en las futuras que pudieran presentarse sobre cuestión semejante.

Y el criterio que mantiene en esta Sentencia es la argumentación defendida por CC.OO., esto es, que la norma no exige que la convivencia marital sea entre hombre y mujer, y por ello el concepto de “convivencia marital” no tiene porqué excluir necesariamente el de convivencia entre personas del mismo sexo. Donde la ley no distingue no es preciso distinguir. Se puede entender también que, sin distinguir o discriminar por razón del sexo de sus componentes, una convivencia marital es una unión de pareja que reúna unas características de estabilidad y *afectio maritalis* similares a las matrimoniales lo cual es predicable igualmente cualquiera que sea el sexo o la orientación sexual de sus componentes.

Es más, una interpretación acorde con el art. 14 de la Constitución Española, que consagra el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación basada únicamente en el sexo de las personas permite mantener que la interpretación de la ley es la realizada por la Letrada de CC.OO, esto es la que no discrimine por razón del sexo o de la orientación sexual de los componentes de dicha unión estable o convivencia marital cualquiera que sea el sexo de sus miembros. Este respeto a la no discriminación por razón de sexo está reconocido también en el art. 14 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y en el art 20 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, normas todas ellas de obligada consideración en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, señala el Tribunal que se debe hacer una interpretación social, siendo hoy innegable que las parejas estables de hecho, cualquiera que sea su orientación sexual o el sexo de sus componentes, constituyen una realidad social cierta y presente en nuestra sociedad, no pudiendo interpretar que el legislador expresamente ha querido excluir y discriminar a parejas del mismo sexo.

Por ello, estima la demanda presentada por la F.E.CC.OO.

Un saludo, Carmen